



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Permiso de salida del país
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00145-00
Demandante	Diana Marcela Caro Ramírez en representación de L.S.L.C y N.L.C
Demandado	José Rodrigo López Quintero
Auto No.	557

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) Si bien es cierto que se aportó constancia de haber agotado la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, también es cierto que con tal audiencia de conciliación no se cumple el requisito de procedibilidad, en razón a que el conciliador que celebró la audiencia tiene facultades como conciliador en equidad según los anexos aportados en la demanda, mientras que conforme a lo establecido en los artículos 12 y 69 de la ley 2220 de 2022, la conciliación en materia extrajudicial de familia es en derecho, razón por la cual debe celebrarse por una persona facultada para celebrar conciliaciones en derecho.

Así mismo, teniendo en cuenta que en las pretensiones de la demanda también se está solicitando la fijación de cuota alimentaria, la conciliación también debe ser respecto de dicha pretensión.

Por lo anterior, debe acreditarse haber agotado la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito de procedibilidad,

2º) Si bien es cierto que en los hechos de la demanda se indica que se pretende que se conceda el permiso de salida del país de las menores L.S.L.C y N.L.C para residir en España junto a su progenitora, ello no justifica que no se establezca con precisión y claridad las condiciones en que vivirían las menores una vez se encuentren residiendo fuera del país (ciudad, vivienda y condiciones de esta, ingresos que se estiman que se devengarían para su sostenimiento, etc), educación y todos los pormenores respecto de las condiciones de vida de las menores.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del C.G.P.

3º) No se indicó en forma expresa el lugar de domicilio de las menores L.S.L.C y N.L.C, el cual se requiere para efectos de establecer la competencia por el factor territorial y conocer

si este Juzgado es competente para conocer de la presente demanda, conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P.

4°) Al igual que se indicó en el numeral primero, en las pretensiones se realiza solicitud sobre fijación de alimentos, para lo cual, la parte demandante debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P respecto de la acreditación de la capacidad económica del demandado; Así mismo, el memorial poder no refiere facultades respecto de tal pretensión, razón por la que, se deberá aportar un nuevo poder donde se otorgue dicha facultad expresa.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el 74 del C.G.P. que indica: "...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

5°) Se pone de presente que se debe tener en cuenta al momento de subsanar la demanda, lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, referente a acreditar el envío de la presente providencia y del mismo escrito de subsanación a la dirección de notificaciones del demandado.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

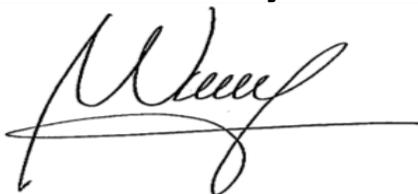
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DIANA MARCELA CANO RAMIREZ** en representación legal de las menores L.S.L.C y N.L.C, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería suficiente a la abogada **ANA MILENA MARÍN ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía 42.162.328 de Pereira Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 218.494 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, sin que esto se un obstáculo para que presente un nuevo poder en caso de que sea necesario, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 114

27 de junio de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Elaboró: LEAJ